

Loja

12
+

Dr. Luis Ordóñez González
Abogado

JUICIO Nro. 0639-2012

CASILLERO JUDICIAL 1009

SEÑORES JUECES DE LA SALA ESPECIALIZADA DE LO CIVIL, MERCANTIL,
INQUILINATO Y MATERIAS RESIDUALES DE LOJA

Dr. LUIS ALBERTO ORDOÑEZ GONZALEZ, ecuatoriano, de 43 años de edad, de estado civil soltero, de ocupación Abogado en libre ejercicio de la profesión, domiciliado en esta ciudad de Loja, a Ud., comedidamente le digo:

1era.- OBJETO DE LA ACCIÓN EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN.-

La Acción Extraordinaria de Protección, tiene por objeto preservar o restablecer cualquier derecho reconocido por la Constitución, especialmente el debido proceso. Ese es el objetivo por el cual se instaura esta garantía de derechos. El Artículo 437 de la Constitución de la República, es clara y terminante, al establecer los requisitos para la acción extraordinaria: prescribe que el supuesto de procedibilidad es la existencia de una sentencia, un auto o una resolución firmes o ejecutoriados (numeral 1º); esto es, se trata de una acción subsidiaria, pues, previamente debe de existir una decisión judicial- sentencia, auto o resolución firme; inimpugnable mediante recursos procesales comunes que produce, en forma directa, la vulneración al derecho constitucional que se exige preservar o reparar a la Corte Constitucional, por la vía de la acción constitucional extraordinaria de protección. Es evidente que ésta acción tiene por finalidad evitar o reparar, las graves violaciones cometidas, contra derechos reconocidos por la Constitución, por los órganos judiciales. Su subsidiariedad se deduce de su condición de acción procesal autónoma, una vez que ha resultado inoperante la vía judicial ordinaria (vía previa); de no existir esta acción el derecho quedaría vulnerado en forma grave e inevitable.

Ante la segura conculcación grave de derechos fundamentales, cuya preservación se ha frustrado en la vía judicial; la acción extraordinaria debe ser admitida sin aguardar al agotamiento de todos los recursos utilizables ante jueces y tribunales de la justicia ordinaria previstos para todo el proceso en si considerado. Es por eso, que la Constitución admite la acción extraordinaria en contra de autos firmes aún cuando no hubiesen puesto fin al proceso (art 437, 1º). De no interpretarse así la Constitución, se vulneraría plena justiciabilidad de los derechos fundamentales para su directa e inmediata aplicación y efectiva vigencia, contrariando los principios prescritos en los artículos 11, 3 y 427 de la Constitución, que instituya el estado como constitucional de derechos.

Dir: José H. Equiguren entre Bolívar y Sucre

Tel: 2562363

Dr. Luis Ordóñez González
Abogado

2da.- DETERMINACIÓN DEL ÓRGANO JUDICIAL QUE DICTÒ LA SENTENCIA Y DEL AUTO AMPLIATORIO DEFINITIVO IMPUGNADO; Y EL LUGAR DONDE DEBE CORRÉRSELE TRASLADO CON LA DEMANDA.-

El órgano judicial que dictó Sentencia y Auto Ampliatorio en el presente caso, es la SALA DE LO CIVIL, MERCANTIL, INQUILINATO Y MATERIAS RESIDUALES DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE LOJA. Sentencia que fue emitida con fecha martes 4 de septiembre del 2012, las 11h12; y, el Auto Ampliatorio con fecha lunes 24 de septiembre del 2012, las 16h41.- Por lo que, el lugar donde debe corrérsele traslado con el contenido de la presente demanda a los señores Drs. MILNER PERALTA TORRES Y VINICIO CUEVA ORTEGA en calidad de Jueces Provinciales y el Dr. HERNAN CASTILLO CARRION en calidad de Conjuez de Sustanciación es en el edificio Guerrero, en las calles 18 de noviembre entre José Antonio Eguiguren y Colon de esta ciudad de Loja.

3ra.- ESPECIFICACIÓN CLARA Y PRECISA DE LA NORMA CONSTITUCIONAL QUE HA SIDO VIOLADA O VULNERADA POR ACCIÓN U OMISIÓN EN LA SENTENCIA Y AUTO AMPLIATORIO DEFINITIVO Y QUE ES MATERIA DE IMPUGNACIÓN.-

a) Como principios generales de la Constitución, se ha vulnerado la concentración, contradicción y dispositivo por parte de la Sala, numeral 6 del Art. 168 de la Constitución. Se ha vulnerado también los principios de simplificación, uniformidad, eficacia, inmediación, celeridad y economía procesal, como también las garantías del debido proceso del Art. 169 de la Constitución.

b) Se ha vulnerado el inciso 4to. Artículo 178 de la Constitución, en relación al ámbito de la competencia. En correlación al inciso 3ro., del Artículo 186 ibídem. Concomitante con lo que prevé el Art. 239 del Código Orgánico de la Función Judicial, en relación con el Art. 8 del Código de Procedimiento Civil. En tal virtud, la competencia debió establecerse en el lugar más cercano al del cantón Loja y por encontrarse domiciliada en el extranjero, debió de conocer y resolver un juez del cantón Quito por ser la Capital de la República.

c) Se ha vulnerado el numeral 1 del Artículo 11 de la Constitución, literal h, k y l del numeral 7 del Art. 76 de la misma norma, en relación al numeral 6 del Art. 168 de la Constitución respecto a la contradicción que si tengo deducidas mis excepciones y he justificado por medio de la prueba; y, lo que se litiga es la falta de derecho y omisiones a la norma común y no a la relación jurídica de la obligación.

d) En lo que respecta a la citación he alegado la vulneración del literal: a, b del numeral 7 como también del inciso segundo del numeral

Dir.: José A. Eguiguren entre Bolívar y Sucre

Tel: 2562363

3 del Art. 76; y, el Art. 10 de la Constitución en relación con lo que prevé el Art. 50 en concordancia con el Art 56 del Código Civil.

e) Si la obligación se constituyó en un documento privado con reconocimiento de firmas y la letra de cambio como soporte en garantía, menos mal el actor puede hacer uso solo de la letra. De esta manera el derecho a demandar no está determinado en base a los documentos de la obligación. Este acto vulnera el Art. 76 de la Constitución al debido proceso, incluidas las normas supletorias.

f) La excepción implícita y explícita deducida por la compareciente está plenamente justificada por medio de la prueba, y al no aceptar la sala esta excepción se está vulnerando el Art. 11 y el Art. 76 de la Constitución.

4ta.- LA FUNDAMENTACIÓN SOBRE LA RELACIÓN DE LOS PRECEPTOS CONSTITUCIONALES CONSTANTES DE LA SENTENCIA Y AUTO RESOLUTORIO DEFINITIVOS IMPUGNADOS.-

Tanto la sentencia de fecha martes 4 de septiembre del 2012, las 11h12, como el auto ampliatorio de la sentencia de fecha lunes 24 de septiembre del 2012, las 16h41, emitida por la SALA DE LO CIVIL, MERCANTIL, INQUILINATO Y MATERIAS RESIDUALES DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE LOJA, no hace relación en ningún pasaje de la misma sobre norma constitucional respecto a los principios jurídicos que aplica; por lo que, la misma carece de motivación contemplada en el literal l) del numeral 7 del Art 76 de la Constitución.

5ta.- PETICIÓN CONCRETA QUE SE DECLARE NULA LA SENTENCIA Y AUTO AMPLIATORIO DEFINITIVO, SE HA VIOLADO UNA NORMA CONSTITUCIONAL, QUE SE DEJE SIN EFECTO LA SENTENCIA Y AUTO AMPLIATORIO DEFINITIVO MATERIA DE IMPUGNACIÓN.-

Si se ha recurrido al Recurso de Apelación de la Sentencia emitida por el Juez A-quo de fecha martes 31 de julio del 2012, las 11h19, es porque la misma vulnera violaciones constantes a la norma constitucional. Más de la Sentencia emitida de fecha martes 4 de septiembre del 2012, las 11h12, y del Auto Ampliatorio de la misma Sala de fecha lunes 24 de septiembre a las 16h41, se ratifican en las mismas vulneraciones constantes del juez A-quo. Con estas consideraciones, concurrimos ante una de la Salas de Corte Constitucional que por sorteo corresponda conocer y resolver el presente recurso, para que declare nula la Sentencia y Auto Ampliatorio emitida por la SALA DE LO CIVIL MERCANTIL, INQUILINATO Y MATERIAS RESIDUALES DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE LOJA y de esta manera deje sin efecto la demanda deducida en la acción trámite ejecutivo.

Dr. Luis Ordóñez González
Abogado

6ta.- LOS JUSTIFICATIVOS Y ELEMENTOS PROBATORIOS Y QUE SE FUNDA SU PRETENSIÓN JURÍDICA.-

I.- El proceso Nro. 0639-2012, trámite ejecutivo que conoció y resolvió mediante Sentencia de fecha martes 4 de septiembre del 2012, las 11h12, la Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia de Loja., resolvió: "...desestimar la impugnación, confirmar en lo principal la sentencia recurrida, reformándola en cuanto a que se inicie la indagación previa, por supuesta falsificación de firmas...".

En efecto, el numeral SEGUNDO de la sentencia dice: "...es obligación de las partes probar sus afirmaciones, conforme lo determinan los Arts. 113 y 114 del Código de Procedimiento Civil...". En el numeral TERCERO textualmente dice: "...La demandada en su contestación a la demanda alega (excepciones): ".....".

II.- En el 3.1. "...La competencia del Juez, para conocer la acción, se encuentra establecida en el mismo documento, pues, la letra de cambio ha sido aceptada en la ciudad de Loja y se ha sometido la aceptante a los jueces de esta ciudad. Por tal razón, dicha alegación no tiene asidero..." REFLEXIÓN.- (por obrar de autos, en el anverso de la letra se establece la dirección en donde debe de ser cancelada la letra de cambio. En el reverso de la letra, cláusula de aceptación dice: "... a los jueces de esta ciudad...". Como se puede apreciar, los jueces de la Sala, en forma burda y sin sentido mal interpretan la norma, al decir, que donde debe hacerse el pago, recae la competencia del Juez para conocer y resolver; el numeral 5 del Art. 410 del Código de Comercio dice: "...lugar donde debe efectuarse el pago..." y a decir del reverso de la letra, manifiesta que las partes se someten a los jueces de esta ciudad, sin especificar la ciudad a la que se someten. Una vez verificado su domicilio por medio del certificado de migración y del Consejo Electoral, se ha probado que su domicilio lo tiene en Italia. Por lo tanto, la verificación de la prorrogación de la jurisdicción y competencia del Juez Segundo de lo Civil del cantón Loja, se encuentra limitada en base al Art. 8 del Código de Procedimiento Civil que dice: Verificación de la prorrogación.- "...La prorrogación se verifica cuando las personas sujetas a las juezas o los jueces de una sección territorial determinada, deben someterse a las juezas o jueces de la sección más inmediata, por falta o impedimentos de aquellos...". Al efecto el Artículo 155 del Código Orgánico de la Función Judicial establece: "...La División territorial judicial.- En su numeral 3., dice: "...Los tribunales y juzgados con jurisdicción en todo el territorio distrital, o en una sección del mismo, pudiendo abarcar dicha sección uno o varios cantones de una provincia

Dir.: José H. Eguiguren entre Bolívar y Sucre

Tel.: 2562363

abogado 14
Dr. Luis Ordóñez González &
Abogado

o una o varias parroquias de un cantón. En el presente caso la jurisdicción y competencia del Juzgado Segundo de lo Civil de Loja en razón al territorio, la jurisdicción y competencia le es cantonal. Precepto que se sustenta en el inciso segundo y tercero del Art. 239 del Código Orgánico de la Función Judicial que dice: "...en caso de no establecer esta determinación se entenderá que es cantonal...". Al haberse establecido en el proceso plenamente que su negocio y su domicilio por encontrarse con sus hijos en Italia deja el Juez Segundo de lo Civil del cantón Loja de tener jurisdicción y competencia en razón al territorio, ya que es juez cantonal. De esta forma sustentó mi excepción de que al encontrarme fuera del país con asiento en Italia, jurídicamente mi domicilio cambió de un lugar a otro; en tal virtud, en amparo al Art. 8 del Código de Procedimiento Civil, existe limitación del señor Juez Segundo de lo Civil del cantón Loja para conocer y resolver el presente caso; por lo tanto, debió de excusarse y poner a un Juez más cercano del territorio; en este caso, por la situación política del estado a un juez del cantón Pichincha.

III.- En lo que respecta al numeral 3.2.- de la sentencia que textualmente dice: "... quien debe contradecir la demanda, es la demandada; pues, la letra de cambio ha sido aceptada por Enid del Cisne Merchán Valladares; por lo que, dicha excepción no puede ser admitida...". El análisis de la Sentencia emitida por la Sala es una miseria jurídica, ya que no tiene relación con las excepciones que he deducido, en ningún momento se ha negado la obligación, dicho sea de paso la misma fue establecida y constituida en un documento privado aclaratorio con reconocimiento de firmas y que consta del proceso, sirviendo la letra de cambio como documento en garantía de la deuda principal del documento aclaratorio, conforme lo justifico con la confesión judicial depuesta por el actor en los numerales 5 y 6 que manifiesta: que la letra fue dada en garantía y por la supremacía de la confesión en calidad de prueba y por constituirse en un documento público he probado que la letra fue dada en garantía.

IV.- De la sentencia emitida por la Sala en su numeral 3.3.- dice: "...se alega también falta de citación. La citación se la ha realizado por la prensa, como una de las formas de citación, por lo que, también dicha alegación no tiene asidero...". La forma de analizar es vaga e improcedente, violatoria a las disposiciones expresas del Código de Procedimiento Civil Art. 87 que textualmente dice: Citación al ausente.- "...Si la parte estuviere ausente, se le citará por comisión al teniente político; o por deprecatorio o exhorto, si se hallare fuera del cantón, de la provincia o de la Republica, en su caso..." y en base a los certificados de

Dir.: José A. Equiguren entre Bolívar y Sucre

Tel.: 2562363

migración, al certificado emitido por Consejo Nacional electoral en Loja, se desprende que me encuentro fuera del país en la ciudad de Milán, País Italia por muchos años con mis hijos y mi negocio principal, pese a tener conocimiento pleno de los documentos públicos el actor en forma dolosa manifiesta bajo juramento desconocer el domicilio actual de la demandada, cuando de los certificados se desprende que mi domicilio lo tengo en Italia; aún más cuando en el libelo antes de citarme personalmente manifiesta que se oficie a las entidades públicas para que certifique que me encuentro fuera del país; en tal virtud, existió conocimiento pleno del actor desde el momento mismo que hicimos el negocio del bien inmueble que me encontraba y que me encuentro residiendo en el extranjero; de esta manera el señor VICTOR HUGO CASTILLO COSTA ha cometido el delito de perjurio en calidad de actor material y el Dr. FRANCO CARRION PAZ en calidad de Juez Temporal del Juzgado Segundo de lo Civil de Loja, en calidad de encubridor; y, los Drs: Milner Peralta Torres, Dr. Vinicio Cueva Ortega en calidad de Jueces Provinciales y el Dr. Hernán Castillo Carrión Conjuez de Sustanciación en calidad de encubridores del supuesto delito anteriormente mencionado.

V.- En el numeral 3.5.- de la Sentencia de la Sala manifiesta: "...la improcedencia quiere decir no conforme a derecho; y una demanda puede ser no conforme a derecho por su forma o por su fondo; porque el derecho reclamado por el actor no existió legalmente jamás; o porque se han extinguido ya; o porque la reclamación no se ha propuesto en la forma o sujeción al trámite correspondiente, lo que no acontece en la especie...". Se nota la parcialización de la Sala hacer valoraciones y sujeciones impertinentes respecto de las excepciones a la acción principal. He probado fehacientemente que la obligación se produce en base a un documento privado con reconocimiento de firmas y la letra que es materia de esta acción se la giró en garantía, no hay mas ciego que el que no quiere ver, he manifestado en mi excepción que el derecho del actor está adherido tanto de la obligación principal documento privado y de la letra de cambio en garantía y no independiente, ya que mi derecho Constitucional se encuentra en peligro por este inescrupuloso ciudadano en calidad de actor a que proceda independientemente a ejecutar el documento privado; de esta forma se estaría auspiciando un enriquecimiento injusto que es una forma delictiva por medio de la estafa que se podría dar si no se resuelve esta controversia en base al derecho y a los documentos existentes.

VI.- Dentro del numeral 3.6.- de la Sentencia textualmente dice: "...La excepción de negativa implícita y explícita de la acción se contradice

Quince
Dr. Luis Ordóñez González 15
Abogado

con la prueba aportada por la misma demandada al formular el interrogatorio para que deponga el actor, en el que reconoce la existencia de la obligación..." Se nota el favoritismo de ayudar al actor en razón que alquila un edificio al Consejo de la Judicatura en donde se desarrollan las audiencias públicas de los Tribunales de Garantías Penales de Loja. Al efecto el Art. 142 del Código de Procedimiento Civil, expresa que la confesión para que tenga valor como prueba, el Juez debe darle valor integro a la confesión y no hacer valer por partes; en este caso, se alegó que se tome en cuenta el numeral 5 y 6 de la confesión en donde el actor manifiesta: que recibió como garantía la letra. Las excepciones deducidas por mi cliente en ningún momento tienden a negar la obligación; sino a precautelar su derecho a que se demande correctamente y que se exhiba la documentación con la cual se contrajo la obligación, porque corro el riesgo de ser abusada en mi patrimonio, por esta clase de personas. En base a mi prueba he justificado meridianamente la excepción implícita y explícita de la negativa expuesta en mi contestación.

7ma.- LOS TEXTOS DE LAS NORMAS JURIDICAS Y CONSTITUCIONALES IMPUGNADAS.-

1.- El Art. 168 numeral 6to de la Constitución que dice: "...La sustanciación de los procesos en todas las materias, instancias, etapas y diligencias se llevará a cabo mediante el sistema oral, de acuerdo con los principios de concentración, contradicción y dispositivo...", como el Art. 169 ibidem que dice: "...El sistema procesal es un medio para la realización de la justicia. Las normas procesales consagraran los principios de simplificación, uniformidad, eficacia, inmediación, celeridad y economía procesal, y harán efectivas las garantías del debido proceso. No se sacrificará la justicia por la sola omisión de formalidades...".

2.- Se ha vulnerado el inciso 4to., del Artículo 178 de la Constitución que dice: "...La ley determinará la organización, el ámbito de competencia, el funcionamiento de los órganos judiciales y todo lo necesario para la adecuada administración de justicia...". En correlación al inciso 3ro., del Artículo 186 ibidem, que expresa: "...EL Consejo de la Judicatura determinará el número de tribunales y juzgados necesarios, conforme las necesidades de la población...". Concomitante con lo que prevé el Art. 239 del Código Orgánico de la Función Judicial que dice: Competencia de las juezas y los jueces de lo Civil y Mercantil.- "...En cada distrito habrá el número de juezas y jueces de lo Civil y Mercantil que determine el Consejo de la Judicatura.

Residirán en la localidad que señale el Consejo de la Judicatura, el mismo que fijará la circunscripción territorial en que tenga competencia. En caso

Dir.: José A. Equiguren entre Bolívar y Sucre

Tel: 2562363

de no establecer esta determinación se entenderá que es cantonal...". En relación con el Art. 8 del Código de Procedimiento Civil que nos indica: Verificación de la prorrogación.- "...La prorrogación se verifica cuando las personas sujetas a las juezas o los jueces de una sección territorial determinada, deben someterse a las juezas o los jueces de la sección más inmediata, por falta o impedimento de aquellos...".

3.- Se ha vulnerado el numeral 1 del Artículo 11 de la Constitución que manifiesta: "...Los derechos se podrán ejercer, promover y exigir de forma individual o colectiva ante las autoridades competentes; estas autoridades garantizaran su cumplimiento...". Literales b: "...Contar con el tiempo y con las medidas adecuadas para la preparación de su defensa...", literal k: "...Ser juzgado por una jueza o juez independiente, imparcial y competente..."; y, literal l: "... Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas...". "...No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos en que no se encuentren debidamente motivados se consideraran nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados..." del numeral 7 del Art. 76, en relación al numeral 6 del Art. 168 de la Constitución que expresa: "... La sustanciación de los procesos en todas las materias, instancias, etapas y diligencias se llevará a cabo mediante el sistema oral, de acuerdo con los principios de concentración, contradicción y dispositivo...".

4.- En lo que respecta a la citación que hemos alegado se ha vulnerado los literales a, b: del numeral 7; inciso 2do, del numeral 3 del Art. 76 que dice: "...solo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del tramite propio a cada procedimiento..."; como también se ha vulnerado el Art. 10 de la Constitución que expresa: "... Las personas, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos son titulares y gozaran de los derechos garantizados en la Constitución y en los instrumentos internacionales.

La naturaleza será sujeto de aquellos derechos que le reconozca la constitución..." en relación a lo que prevé el Art. 50 del Código Civil que dice: "Presunción del ánimo de avecindarse.- Al contrario, se presume desde luego el ánimo de permanecer y avecindarse en un lugar, por el hecho de abrir en él tienda, botica, fábrica, taller, posada, escuela u otro establecimiento durable, para administrarlo en persona; por el hecho de aceptar en dicho lugar un cargo concejil, o un empleo fijo de los que regularmente se confieren por largo tiempo, y por otras circunstancias análogas..." en concordancia con el Art 56 del Código Civil que manifiesta:

Loja 16
Dr. Luis Ordóñez González
Abogado

"Domicilio relativo a una sección del territorio.- El domicilio parroquial, cantonal, provincial o relativo a cualquiera otra sección del territorio, se determina principalmente por las leyes y decretos que constituyen derechos y obligaciones especiales para objetos particulares de gobierno, policía y administración, en las respectivas parroquias, cantones, provincias, etc.; y se adquiere o pierde conforme a dichas leyes o decretos, se adquiere o pierde según las reglas de este Título...".

5.- El derecho a demandar no está determinado en base a los documentos de la obligación. Este acto vulnera el Art. 76 de la Constitución del debido proceso, incluidas las normas supletorias.

6.- La excepción implícita y explícita deducida por la compareciente está justificada por medio de la prueba, y al no aceptar la Sala esta excepción se está vulnerando el Art. 11 y el Art. 76 de la Constitución.

8va.- MEDIDA CAUTELAR.-


Amparados en lo prescrito en el Art. 87 de la Constitución solicitamos se disponga como medida cautelar la suspensión inmediata de los efectos jurídicos de la Sentencia impugnada que fue emitida con fecha martes 4 de septiembre del 2012, las 11h12; y, el Auto Ampliatorio impugnado con fecha lunes 24 de septiembre del 2012, las 16h41, emitida por la SALA DE LO CIVIL, MERCANTIL, INQUILINATO Y MATERIAS RESIDUALES DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE LOJA, y se decrete la nulidad de todo lo actuado, y a su vez disponga que se ha cometido o perpetrado el supuesto delito de perjurio por el actor y las demás personas que tuvieron relación en calidad de encubridores.

9na.- AUTORIZACION Y DOMICILIO.-

Recibiré notificaciones en el casillero Constitucional Nro. 198 de la Corte Constitucional de la ciudad de Quito, como también se me notificará en el correo electrónico: ojdluis-og@Hotmail.com de ser necesario se me notificará en el casillero judicial 1009 de este distrito judicial de Loja.

Firmo por mis propios derechos.

Atentamente.

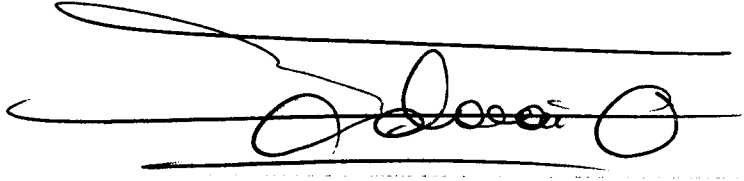


Dr. Luis Ordóñez González
ABOGADO
MAT. 11-2004-10 C.J.L.
FORO DE ABOGADOS

Dir: José A. Equiguren entre Bolívar y Sucre

Tel: 2562363

PROBATION DEPARTMENT
1000 AVENUE OF THE STARS, SUITE 1000, FALLS CHURCH, VA 22044
703/261-1000



PROBATION DEPARTMENT
1000 AVENUE OF THE STARS, SUITE 1000, FALLS CHURCH, VA 22044
703/261-1000

